



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 000379-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 4186-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROXANA MARIELA SANCHEZ LONCHARICH  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 CAMBIO DE MODALIDAD DE TRABAJO

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROXANA MARIELA SANCHEZ LONCHARICH y, en consecuencia, se REVOCA el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 000330-2021-OAD-CSJHU-PJ, del 30 de junio de 2021, emitido por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Poder Judicial; al no haberse emitido conforme a las disposiciones sanitarias que regulan el trabajo remoto.*

Lima, 18 de febrero de 2022

**ANTECEDENTES**

- Mediante Formato Único de Trámites Administrativos del 24 de junio de 2021, la señora ROXANA MARIELA SANCHEZ LONCHARICH, en adelante la impugnante, informó a la Jefatura de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Poder Judicial, en lo sucesivo la Entidad, que el trabajo remoto lo realizará desde su residencia habitual ubicada en el Distrito de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, Región Junín, comunicación que la realiza según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2º de la Resolución Administrativa Nº 408-2020-CE-PJ que aprueba la Versión Nº 4 del Reglamento “Trabajo Remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”, en adelante el Reglamento.
- Con Memorando Nº 000330-2021-OAD-CSJHU-PJ, del 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de la Entidad resolvió declarar impropcedente su comunicación, precisando el siguiente argumento:

*“Por el presente comunico a usted, que el **artículo 2º.- Lugar de Trabajo** de la Versión Nº 4 del Reglamento (...), dispone que: “El trabajo remoto puede ser realizado en la residencia habitual u otro lugar en que se encuentre el juez o trabajador judicial como consecuencia de las medidas de aislamiento social*

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 2 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*obligatorio dentro del ámbito del Distrito Judicial, salvo que el juez o trabajador se encuentren impedidos de ingresar al país por las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco del COVID 19, en cuyo caso pueden realizar el trabajo remoto desde el lugar en el que se encuentren”.*

*Que, estando a expuesto su comunicación de lugar de trabajo remoto efectuado mediante Formato Único de Trámite Administrativos del Poder Judicial, de fecha 24 de junio de 2021, deviene en improcedente, estado a que su situación no se configura dentro de los supuestos establecidos en la norma citada precedentemente, por lo que, de optar por realizar el trabajo los días viernes deberá realizarlo dentro del ámbito del Distrito Judicial, con las formalidades del caso y bajo responsabilidad”. (Sic).*

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión contenida en el Memorando N° 000330-2021-OAD-CSJHU-PJ, el 22 de julio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación dicho acto administrativo, precisando esencialmente que si bien es cierto trabaja en el Distrito Judicial de Huancavelica, comunicó la variación del lugar del trabajo remoto en mérito al último párrafo del Reglamento, por lo que la decisión de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica atenta contra su derecho al trabajo al haberse resuelto sin mayor fundamento ni motivación jurídica, obligándola a realizar de manera permanente el trabajo bajo la modalidad presencial, atentando contra su integridad al ser expuesta al contagio del COVID-19.
4. Con Oficio N° 001036-2021-OAD-CSJHU-PJ, la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para

- 
- a) Acceso al servicio civil;
  - b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario; y,
  - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Sobre el análisis del caso

11. Mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobaron medidas extraordinarias con el objeto de adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.
12. En efecto, la necesidad de proteger a servidores y usuarios de las entidades públicas de la propagación del COVID-19 conllevaron a buscar mecanismos que permitan el aislamiento y prevengan la congregación de personas en las entidades.
13. Al respecto, el Informe Técnico N° 002267-2021-SERVIR-GPGSC, del 11 de noviembre de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó respecto a la necesidad de tomar medidas extraordinarias:

*“2.14. (...) ante la imperiosa necesidad del Estado de tomar medidas inmediatas que garantizaran la salud de los servidores y previnieran la propagación de la COVID-19 en favor de toda la población (entre ellas precisamente evitar la aglomeración en los centros de labores), se optó por la emisión de una norma que permitiera la ejecución de una modalidad de trabajo a distancia que pudiera ejecutarse rápidamente en las entidades públicas y que pudiera tener un mejor desarrollo operativo por parte del ente rector del SAGRH, naciendo de esa manera el “Trabajo Remoto”. (Subrayado es nuestro).*

14. En efecto, como parte de estas medidas adicionales extraordinarias, se estableció la implementación del trabajo remoto, tanto en el sector público como privado, a efectos de que se pueda preservar la integridad de los trabajadores. Así, en el artículo 16° del referido decreto dispuso, literalmente, lo siguiente:

*“El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en **su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario**, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita”. (Resaltado es nuestro).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

15. De acuerdo a lo expuesto, en el marco del trabajo remoto, se deja de compartir espacios físicos como antes y cambia el lugar de prestación de servicios pudiendo ser el domicilio del servidor o lugar de aislamiento domiciliario.
16. En ese marco, las entidades deben disponer las acciones necesarias para garantizar que los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral o si pertenece o no al grupo de riesgo) realicen o continúen con la prestación de labores desde sus domicilios, siempre que la naturaleza del puesto lo permita.
17. Así, respecto al lugar para desarrollar el trabajo remoto, el Informe Técnico N° 001417-2021-SERVIR-GPGSC, del 22 de julio de 2021, concluyó lo siguiente:

*“3.4. De acuerdo con la normativa vigente, se colige que el trabajo remoto se presta desde el lugar donde el/la servidor/a se encuentre, ya sea dentro o fuera del país. No obstante, el trabajador debe estar disponible inmediatamente para realizar sus labores de forma presencial o mixta, cuando la entidad vea la necesidad de que ello se realice, bajo responsabilidad del servidor ante algún incumplimiento”. (Subrayado es nuestro).*

18. Ahora bien, de lo señalado anteriormente se puede observar que en cuanto al lugar a efectuar el trabajo es posible realizarlo en el domicilio del trabajador o lugar de aislamiento domiciliario, según sea el caso, por lo tanto, no resultaría relevante para estos efectos el lugar de la jurisdicción, siempre que el servidor tenga disponibilidad inmediata para realizar sus labores de forma presencial o mixta.
19. En el presente caso, se observa que mediante Memorando N° 000330-2021-OAD-CSJHU-PJ, la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de la Entidad resolvió declarar improcedente la comunicación remitida por la impugnante donde informa que realizará el trabajo remoto en su residencia habitual ubicada en el Distrito de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, Región Junín, al señalar que no cumple con lo previsto en el artículo 2° del Reglamento.
20. Sobre el particular, el Reglamento “Trabajo Remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”, fue aprobada con el objetivo de regular la manera de cómo se ejecutará el trabajo remoto en la Entidad, siendo que en su artículo 2° del Reglamento precisa respecto al lugar de trabajo, lo siguiente:

*“El trabajo remoto puede ser realizado en la residencia habitual u otro lugar en que se encuentre el juez o trabajador judicial como consecuencia de las medidas de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*aislamiento social obligatorio **dentro del ámbito del Distrito Judicial**, salvo que el juez o trabajador se encuentren impedidos de ingresar al país por las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco del COVID 19, en cuyo caso pueden realizar el trabajo remoto desde el lugar en el que se encuentren.*

*Cualquier variación debe ser comunicada por el trabajador judicial o juez a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar o la que haga sus veces, y al Jefe inmediato”. (Resaltado es nuestro).*

21. De esta manera, se aprecia que la regulación interna de la Entidad precisa que el lugar del trabajo puede ser realizado en la residencia habitual u otro lugar, pero estableciendo como condición que sea dentro del ámbito del Distrito Judicial al que corresponde.
22. No obstante, este Tribunal considera si bien los empleadores pueden establecer condiciones para la prestación de servicios bajo la modalidad del trabajo remoto, tiene que existir razones organizacionales que justifiquen tales condiciones y que las mismas no colisiones con las disposiciones emitidas por el Estado; tal es así que el Informe Técnico N° 001972-2021-SERVIR-GPGSC señala lo siguiente: “(...) *no hay impedimento para que una entidad pueda optar –de considerarlo pertinente– por emitir una directiva interna destinada a regular el trabajo remoto entre los servidores a su cargo. Dicha emisión sería de carácter facultativo y su contenido no podría colisionar con la regulación dada por el Gobierno Nacional y/o SERVIR”.* (Subrayado es nuestro).
23. En efecto, como se ha señalado anteriormente, la necesidad de implementar el trabajo remoto es buscar mecanismos que permitan el aislamiento y prevengan la congregación de personas en las entidades ante la propagación del COVID-19, permitiendo que el servidor público pueda prestar servicios desde su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario.
24. Inclusive, el mismo Reglamento de la Entidad señala en su glosario de términos que la residencia habitual es el lugar de trabajo donde se puede realizar el trabajo remoto.
25. No obstante, en el caso concreto se advierte que la Entidad no justificó las razones por las cuales la impugnante no podía prestar servicios en su residencia habitual, teniendo en cuenta que podría realizar su traslado hasta el Distrito Judicial de Huancavelica en caso requieran su disponibilidad inmediata, con lo cual, no se están primando la aplicación de las medidas sanitarias, máxime si la servidora pretende realizar el trabajo remoto esporádicamente los días viernes, circunstancia que debió ser advertida al momento de emitir su decisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

26. Si bien es cierto, la Entidad pretende aplicar lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento en aplicación del principio de legalidad, debe tenerse en cuenta también es un derecho del administrado a obtener una decisión justa de parte de las entidades públicas dentro del marco de la razonabilidad y la racionalidad.
27. En ese marco, este Tribunal considera que la Entidad se ciñe estrictamente en la aplicación de un criterio que no resulta razonable y racional, pues lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento obligaría a todos los servidores judiciales a realizar trabajo remoto necesariamente dentro del distrito judicial, cuando la finalidad es prestar servicios en su domicilio habitual o lugar de aislamiento no siendo relevante para estos efectos que sea dentro del mismo distrito judicial, siempre y cuando el lugar de residencia habitual permita al servidor tener disponibilidad inmediata en caso lo requieran, cuyo análisis se deberá realizar para cada caso particular.
28. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala es posible amparar el recurso de apelación presentado por la impugnante, toda vez que no existe argumento que justifique por qué no podría prestar sus servicios fuera del distrito judicial, máxime si el mismo Reglamento de la Entidad establece que el trabajo remoto se puede realizar en la residencia habitual; en consecuencia, corresponde declarar fundado su recurso de apelación puesto a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROXANA MARIELA SANCHEZ LONCHARICH y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 000330-2021-OAD-CSJHU-PJ, del 30 de junio de 2021, emitido por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL; al no haberse emitido conforme a las disposiciones sanitarias que regulan el trabajo remoto.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ROXANA MARIELA SANCHEZ LONCHARICH y a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL para los fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

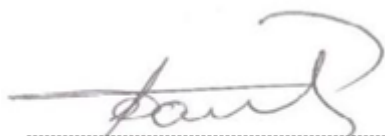
Tribunal del Servicio  
Civil




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.